



LISTADO DE ESTADO No. 125

NO. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA DE AUTO	CUADERNO
523563105001-2016-00220-00	EJECUTIVO A CONTINUACION	ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE CAMPO VERDE - ASOCAMPOVERDE	FERNANDO ORTIZ REVELO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	01/12/2021	1
523563105001-2019-00123-00	ORDINARIO LABORAL	MARTHA CECILIA CALDERON PAREDES	JORGE ERNESTO AGUIRRE	RECONOCE SUSTITUCIÓN DE PODER	01/12/2021	1
5235631050012 020-00006-00	ORDINARIO LABORAL	JORGE LUIS MERA VOZMEDIANO	AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S. A.	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA	01/12/2021	1
523563105001-2020-00088-00	ORDINARIO LABORAL	BIBIANA ALEXANDRA GUTIERREZ ARTEAGA	MERY MERCEDES ERAZO ARTEAGA	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01/12/2021	1
523563105001-2021-00014-00	ORDINARIO LABORAL	OSCAR ANDRES ATIZ RAMIREZ	FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01/12/2021	1
523563105001-2021-00019-00	ORDINARIO LABORAL	KARLA GERALDINE NARVAEZ CISNEROS	CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO	RECONOCE APODERADO	01/12/2021	1
523563105001-2021-00064-00	ORDINARIO LABORAL	MAYRA ALEJANDRA PARUMA CISNEROS	JESÚS ANTONIO LOAIZA	TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE REFORMA	01/12/2021	1
523563105001-2021-00088-00	ORDINARIO LABORAL	LEYDI PAOLA CHACUA AYALA	ISERVI ESP	GLOSA CONTESTACIÓN Y REFORMA Y REQUIERE DEMANDANTE ACREDITE NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO	01/12/2021	1
523563105001-2021-00089-00	ORDINARIO LABORAL	JUAN PABLO CHIGAL LOPEZ	ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA Y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01/12/2021	1
523563105001-2021-00105-00	ORDINARIO LABORAL	JOSÉ IGNACIO BERNAL a nombre propio y en representación de su hijo menor YAIR JOSUE DAVID	DINASTIA RIOS LTDA y STILOS DE MODA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL	TIENE COMO DEBIDAMENTE NOTIFICADA PARTE DEMANDADA	01/12/2021	1

		BERNAL PAZMIÑO				
523563105001-2021-00133-00	ORDINARIO LABORAL	ANDREA MARLENE HERNANDEZ CHAMORRO	SINDICATO DE MOTORISTAS OBANDO	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE	01/12/2021	1
523563105001-2021-00194-00	ORDINARIO LABORAL	DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA	TAXIS LA FRONTERA S. A.	ADMITE DEMANDA	01/12/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712 DE 2001 ART. 20 SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 02/12/2021 Y A LA HORA DE LAS 7:00 A.M., Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

NOTA: SEÑORES USUARIOS SI DESEAN QUE SE LES REMITA COPIA DEL EXPEDIENTE DIGITAL A TRAVÉS DE SU CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO, FAVOR COMUNICARSE CON LOS SIGUIENTES NÚMEROS DE CONTACTO, SECRETARIA: Dra. LINDA JARAMILLO CELULAR 315-299-9642, ESCRIBIENTE: Dr. JOSE FERNANDO ATIZ 318-610-9439.

↓ PROVIDENCIAS ↓



Constancia secretarial: 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con la demanda ejecutiva laboral presentada a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

LINDA JARAMILLO MENDEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Asunto: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Radicación: No. 523563105001-2016-00220-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE CAMPO VERDE - ASOCAMPOVERDE
Demandado: FERNANDO ORTIZ REVELO

Ipiales, primero (1) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE CAMPO VERDE – ASOCAMPOVERDE, a través de mandatario judicial, allegó al correo electrónico del juzgado solicitud de mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO ORTIZ REVELO, por el valor de la condena en costas procesales que le fueron impuestas a su favor en sentencia de primera y segunda instancia, el 17 de enero de 2020 y 4 de diciembre de 2020 respectivamente, dentro del proceso ordinario laboral 523563105001-2016-00220-00 .

Este Juzgado es competente para conocer la demanda ejecutiva e imprimirle el trámite de rigor de conformidad con lo normado en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De otra parte, del cotejo entre lo pedido y las piezas obrantes en el referido proceso ordinario laboral, determinamos que las providencias que se aducen como título ejecutivo, se encuentran en firme, y ante el incumplimiento en el pago de las condenas por costas procesales se torna exigible la obligación por vía ejecutiva; por consiguiente, a cargo de la parte ejecutada existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero insolutas.

En consecuencia, se dictará mandamiento de pago sobre las condenas impuestas por concepto de costas procesales, más los intereses legales que se hubiesen causado desde la fecha de aprobación de la liquidación respectiva, hasta el momento en que se cancele la obligación, concediendo para el pago de dicha obligación dineraria, el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto, de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente con relación a las medidas cautelares, se despacharán favorablemente por haberse dado cumplimiento a la exigencia prevista en el artículo 101 del C. de P. L. y de S. S., mismas que serán limitadas de acuerdo en el monto por el cual se libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

Primero. Librar mandamiento de pago en contra del señor FERNANDO ORTIZ REVELO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 11.433.878 expedida en Facatativá, a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE

TIERRAS DE PEQUEÑA ESCALA DE CAMPO VERDE ASOCAMPOVERDE identificada con Nit 900140784-0, por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS (\$4.389.015) más los intereses legales que se causen desde el 22 de Junio de 2021 fecha en que fue notificado el auto de aprobación de costas procesales, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación.

Segundo. Ordenar a la parte ejecutada pague la cantidad de dinero contenida en el numeral primero de este proveído dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto, notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos previstos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, considerando que en la gestión y trámite de los procesos judiciales deberá privilegiarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Tercero. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado FERNANDO ORTIZ REVELO identificado con Cédula de Ciudadanía Nro. 11.433.878 expedida en Facatativá, tenga o llegare a tener a su favor, en las entidades financieras: Bancolombia, Banco Davivienda y Bancos Grupo Aval (banco de Bogotá, de Occidente, Popular y A.V. Villas), en las sucursales de la ciudad de Pasto.

Comuníquese esta medida para que dichos bancos consignen las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Cuarto. Limitar la medida decretada, de conformidad con lo previsto en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al proceso laboral, a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$6.500.000).

Quinto. Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo laboral previsto en los artículos 100 y siguientes del CPTSS, en concordancia con los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por analogía externa al proceso ejecutivo laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06ce6c0b1e346c4e99fb10304eee985449be54c6fc10592d78e9da6845f00756

Documento generado en 01/12/2021 03:34:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el escrito de sustitución de poder allegado por la mandataria judicial de la de parte demandada. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2019-00123-00

Demandante: MARTHA CECILIA CALDERON PAREDES

Demandado: JORGE ERNESTO AGUIRRE

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial del demandando JORGE ERNESTO AGUIRRE con memorial remitido a través del correo electrónico del juzgado manifiesta que sustituye el poder que le fue conferido a favor de la abogada LEYDI DAYANA CORDOBA VELASQUEZ. Por ello de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se le reconocerá personería a la citada profesional del Derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR la sustitución del poder que le fue conferido por el demandado JORGE ERNESTO AGUIRRE a la abogada DAYANA ELISABETH MORA ACOSTA.

Segundo.- RECONOCER personería a la abogada LEYDI DAYANA CORDOBA VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.004.543.205 y T.P. No. 275.832 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del demandado JORGE ERNESTO AGUIRRE, en los términos y para los efectos del poder inicialmente conferido a la abogada DAYANA ELISABETH MORA ACOSTA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac300793fcb3ee8e28e4afa8dd1efe4f176a8785b76749e44ffd46ac68c25966

Documento generado en 01/12/2021 03:35:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto y la contestación de la demanda ordinaria laboral. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012020-00006-00

Demandante: JORGE LUIS MERA VOZMEDIANO

Demandado: AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S. A.

Ipiiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda de la referencia presentada por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

La entidad demandada **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S. A.**, por conducto de apoderado judicial dentro del término legal establecido allegó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por consiguiente, integrada la Litis, en aplicación a lo normado en el artículo 77 del mismo código se fijará fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, con presencia de las partes y sus apoderados judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la entidad demandada **AGROPECUARIA LA HACIENDA Y CIA S. A.**, por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO: SEÑALAR el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO

Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Ipiiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56a0fcf68891fe9ac04a467ffa436a1b99a6a92485a455cf85f3a11124c44846

Documento generado en 01/12/2021 03:36:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2020-00088-00
Demandante: BIBIANA ALEXANDRA GUTIERREZ ARTEAGA
Demandada: MERY MERCEDES ERAZO ARTEAGA

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme da cuenta secretaria, la señora MERY MERCEDES ERAZO ARTEAGA, a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que la demandada no se encontraba notificada de la demanda, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas al proceso, únicamente se acredita la remisión de comunicaciones dirigidas a surtir la notificación de la demandada, sin que tal acto procesal se haya efectuado, siendo del caso por ello dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a la abogada designada por el demandado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma de demanda de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente a la señora MERY MERCEDES ERAZO ARTEAGA del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada LIZETH DAMARIS CISNEROS ERAZO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.705.668 y T.P. 202.043 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la demandada MERY MERCEDES ERAZO ARTEAGA, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08d94e86ff11458c716602ea59bf00d87e227b988ebe12d7a705f96651a49653
Documento generado en 01/12/2021 03:37:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda, y con las diligencias efectuadas por la parte actora para integrar el contradictorio. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00014-00
Demandante: OSCAR ANDRES ATIZ RAMIREZ
Demandado: FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme da cuenta secretaría, el señor **FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA** a través de apoderada judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que el demandado no se encontraba notificado de la demanda, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas mediante correo electrónico del 17 septiembre del año en curso, únicamente se acredita la remisión de comunicaciones dirigidas a surtir la notificación del demandado, sin que tal acto procesal se haya efectuado, siendo del caso por ello dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar a la abogada designada por el demandado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma de demanda de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al señor FERNANDO MAURICIO CORAL VILLOTA del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería a la abogada MARIA ALEJANDRA GOYES YEPEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.253.800 y T.P. 170.761 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc9b0a34165c57c40cdd9fdecd58b94c49fefa1f0c1d9af40c676ca2bdac031
Documento generado en 01/12/2021 03:37:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA.- 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez que a través del correo electrónico del juzgado la demandante KARLA GERARLDINE NARVAEZ CISNEROS, confirió poder al abogado LUIS FERNANDO MEJÍA VERDUGO. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00019-00
Demandante: KARLA GERARLDINE NARVAEZ CISNEROS
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el poder allegado a través del correo electrónico del juzgado, mismo que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 goza de la presunción de autenticidad y no requiere de ninguna presentación personal o reconocimiento, es del caso conforme a lo previsto en el artículo 77 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral, reconocer personería para actuar al profesional del derecho designado por la demandante, para que continúe con su representación en el presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

RECONOCER personería al abogado LUIS FERNANDO MEJÍA VERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.085.930.203 expedida en Ipiales y T.P. No. 322.246 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante KARLA GERARLDINE NARVAEZ CISNEROS, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

553cdaf152f457f666529baae8eef600b0fcbcb28265c23693a6af2d1ed8a0ab

Documento generado en 01/12/2021 03:38:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SECRETARÍA: 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que la parte demandada contestó oportunamente y la parte demandante dentro del término legal presentó reforma a la demanda inicial de demanda. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00064-00
Demandante: MAYRA ALEJANDRA PARUMA CISNEROS
Demandado: JESÚS ANTONIO LOAIZA

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y la reforma de la misma, presentadas dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

La parte convocada al litigio **JESÚS ANTONIO LOAIZA** a través de apoderada judicial dentro del término legal establecido presentó contestación a la demanda, misma que se apega a las previsiones formales contenidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto se tendrá por contestada.

Por su parte el señor apoderado judicial de la demandante presentó reforma a la demanda inicial, la que se ajusta a las prescripciones normativas contenidas en el artículo 28 del mismo código, pues la misma se plantea en debida forma y dentro del término legal, con el objeto de incluir a la señora **PAOLA ANDREA LOAIZA VALENCIA** como demandada, presupuestos que permiten su admisión.

En consecuencia, se dispondrá su admisión y su notificación conforme lo señala el citado artículo 28, esto es, mediante notificación personal a la nueva demandada tal como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA principal por parte del señor **JESÚS ANTONIO LOAIZA**, por intermedio de apoderada judicial.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la señora **MAYRA ALEJANDRA PARUMA CISNEROS** y correr traslado de la misma a la parte demandada en la forma y términos previstos en el artículo 28 del C.P.T. y la S. S. Esto es, previa notificación personal y por el término de diez (10) días a la nueva demandada, señora **PAOLA ANDREA LOAIZA VALENCIA**.

Notificación que se realizará conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Adviértase que en el escrito de contestación deberá suministrar el correo electrónico que elija para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberá suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **JORGE ENRIQUE LEON VERA** identificado con C.C.No.13.007.718 de Ipiales y T.P.No.34.638 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

875bdaec318c843cbd3a4d3b6d3fb1fdb7a0303b2ecee69a7602811fc1493ad3
Documento generado en 01/12/2021 03:39:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL. Ipiiales, 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la entidad demandada ISERVI ESP allegó poder a través del correo electrónico del Despacho y escrito de contestación de la demanda. Igualmente con posterioridad la apoderada de la parte demandante presentó escrito de reforma de demanda, sin embargo no se encuentra debidamente acreditada la notificación del ministerio público. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00088-00
Demandante: LEYDI PAOLA CHACUA AYALA
Demandado: ISERVI ESP

Ipiiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme se da cuenta por secretaría, dentro del presente asunto, la entidad demandada ISERVI ESP siendo notificada a través del correo electrónico juridicaiservi@iserviespipialesnarino.gov.co, e iservi@ipiales-narino.gov.co del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la misma a través de mandataria judicial.

De ahí que corresponde reconocer personería a) la apoderada designada de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral y glosar a las actuaciones el escrito de contestación, hasta tanto se acredite en debida forma la notificación del MINISTERIO PÚBLICO. Lo anterior por cuanto si bien se acreditó que a dicha entidad le fue enviado un mensaje de datos con el fin de surtir la citada diligencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo fabelalcazar@procuraduria.gov.co, no obra constancia de acuse de recibo, ni tampoco se registra ninguna otra información que permita determinar que la entidad tuvo conocimiento de la providencia objeto de notificación, lo cual no permite considerar que el acto de notificación se surtió de manera efectiva.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Ley 527 de 1999 “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones” establece:

ARTICULO 20. ACUSE DE RECIBO. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

- a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o
- b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS.

Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Como se advierte de las normas citadas, para tener como recibido un mensaje de datos se requiere que el iniciador acuse recibo, o por cualquier acto del destinatario se pueda inferir que recibió el mensaje de datos. Exigencias que también se encuentran reguladas en el Código General del Proceso, al establecerse que las notificaciones efectuadas mediante mensajes de datos “Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente”¹.

Así mismo, debe precisarse que la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, mediante sentencia C-420 de 2020, concretamente al pronunciarse sobre el artículo 8º referido a las notificaciones personales cuando se realizan a través de mensaje de datos, dispuso la declaratoria de exequibilidad condicionada del inciso tercero, que establece que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, bajo el entendido de que el término allí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos².

Por tanto, previamente a pronunciarse sobre los escritos de contestación de demanda y reforma de demanda, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte con destino al proceso la prueba con la que cuente, a efectos de acreditar la debida notificación del Ministerio Público. De no contar con la prueba de tal actuación, deberá realizar las gestiones correspondientes, dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

¹ Artículo 612 del C.G.P.

² Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que aporte al proceso constancia de acuse de recibo del iniciador del mensaje de datos dirigido a la notificación del Ministerio Público, o aporte cualquier otra prueba que acredite que la entidad tuvo acceso al mensaje de datos, a través del cual se le notificaba el auto admisorio de demanda. En el evento de no contar con la prueba idónea, deberá realizar las gestiones correspondientes dirigidas a su debida notificación, conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos establecidos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. GLOSAR el escrito de contestación de demanda presentada por la entidad demandada INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES **ISERVI E.S.P.**, presentado a través de apoderada judicial, hasta tanto se tanto se encuentre debidamente integrado el contradictorio con el Ministerio Público, a través de la señora Procuradora Judicial Para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social de Pasto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA FERNANDA ORDOÑEZ CÓRDOBA, identificada con C.C. No. 1.143.843.812 de Cali y portadora de la T. P. 253.555 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial del INSTITUTO DE SERVICIOS VARIOS DE IPIALES ISERVI ESP, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder que le fue conferido.

CUARTO. GLOSAR el escrito allegado por la parte demandante, denominado reforma de demanda, mismo que será considerado en la oportunidad legal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

244077cd596ae7d37755cfce9676900ac871ffa28c15edc8a1ac7d2cc31ef127

Documento generado en 01/12/2021 03:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Ipiales, 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la demandada ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL Nº 523563105001-2021-00089-00
Demandante: JUAN PABLO CHIGAL LOPEZ
Demandado: ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA Y COOPERATIVA
ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al informe secretarial que antecede, la señora ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA, a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda.

Sin embargo, se advierte que la referida demandada no se encontraba notificada de la demanda, en tanto únicamente se encuentra acredita haberle enviado la citaciones para surtir la mencionada diligencia, razón por la cual es del caso dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis, señora ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerla notificada por conducta concluyente desde la presentación de dicho escrito, reconociéndole además personería para actuar a los abogados designados, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Finalmente es del caso señalar que dicho escrito será estudiado una vez se encuentre integrado el contradictorio con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- TENER como notificada por conducta concluyente a la señora ALBA LIGIA YARPAZ CHALACA del auto que admitió la demanda en el presente, a partir del 24 de septiembre de 2021, fecha en que fue presentado el escrito de contestación de demanda en su nombre.

SEGUNDO.- RECONÓCER personería a los abogados OSCAR GIRALDO VILLA FUERTES identificado con C.C. No.87.714.082 expedida en Ipiales y portador de la T P. No. 122.483 del C.S. de la J., e IVAN ALEJANDRO JACHO CHALAPUD identificado con C. C. No. 87.718.080 expedida en Ipiales y portador de la T P. No. 164.460 del C.S. de la J., en los términos y con las facultades otorgadas en el poder aportado al proceso, previniéndoles que no pueden actuar de manera simultánea.

TERCERO.- GLOSAR el escrito de contestación de la demanda, el cual será estudiado una vez se encuentre integrado el contradictorio con la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2d0d06bf45505d814c111eb9512fb491eaa90659b1d74df0553dea1a0ce0695

Documento generado en 01/12/2021 03:41:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARÍA: 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto y con los soportes de las notificaciones efectuadas a las empresas demandadas allegadas por la parte actora. Sírvasse proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00105-00
Demandante: JOSÉ IGNACIO BERNAL a nombre propio y en representación de su hijo menor YAIR JOSUE DAVID BERNAL PAZMIÑO
Demandados: DINASTIA RIOS LTDA y STILOS DE MODA SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Con escrito que antecede el señor apoderado judicial del demandante allegó los soportes que prueban la recepción de los mensajes de datos que remitió con el fin de notificar a las sociedades demandadas, atendiendo el requerimiento de este Despacho efectuado en auto del 15 de septiembre de 2021.

De ahí que de conformidad con las certificaciones aportadas, expedidas por la empresa @-entrega, se entiende efectivamente cumplida la diligencia de notificación.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Tener como debidamente surtida la notificación de las sociedades demandadas.

NOTIFÍQUESE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
JUEZ

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
02c9d79c884192d720f4efb577532993559686882529a5a33c44a68c7a20cc4a
Documento generado en 01/12/2021 03:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Ipiales, 1 de diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto donde la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.


LINDA CAROLINA JARAMILLO MENDEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Asunto: ORDINARIO LABORAL N° 523563105001-2021-00133-00
Demandante: ANDREA MARLENE HERNANDEZ CHAMORRO
Demandado: SINDICATO DE MOTORISTAS OBANDO

Ipiales, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme da cuenta secretaría, la entidad demandada SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO a través de apoderado judicial allegó escrito de contestación de la demanda, dentro del asunto de la referencia.

Sin embargo, se advierte que la entidad demandada no se encontraba notificada de la demanda, toda vez que de conformidad con las documentales aportadas por la parte demandante, únicamente se acredita la remisión de comunicaciones dirigidas a surtir la notificación del demandado, sin que tal acto procesal se haya efectuado, siendo del caso por ello dar aplicación al artículo 301 del C. G. del P., el cual establece:

“Art. 301. Notificación por conducta concluyente.

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que la actitud del extremo pasivo de la Litis encaja en los supuestos de derecho mencionados, permitiendo al despacho tenerlo notificado por conducta concluyente desde la notificación por estados del presente auto, reconociéndole además personería para actuar al abogado designado por el demandado, de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso aplicable por analogía en materia laboral.

Dicho pronunciamiento cobra importancia si se tiene en cuenta que la parte actora cuenta con los 5 días siguientes al traslado de la demanda para presentar reforma de demanda de considerarlo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Ipiales, Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER como notificado por conducta concluyente al SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO, a través de su presidente y representante legal, señor HERNADO SAUL BURBANO ARTEAGA, del auto que admitió la demanda en el presente proceso, a partir del día en que se notifique esta providencia por estados.

SEGUNDO. RECONOCER personería al abogado NESTOR EDUARDO VILLOTA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 87.711.570 de Ipiales y portador de la T.P. 139.699 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del SINDICATO DE MOTORISTAS DE OBANDO, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder conferido.

Secretaria dará cuenta una vez vencido el término de traslado y el previsto para reforma de demanda, para proferir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b897124429d2fdb977798eb0749e8b5346d7fa296c09d3bf0c66b1e9660949e
Documento generado en 01/12/2021 03:42:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA: Ipiales, 1 diciembre de 2021. Doy cuenta a la señora juez con la presente demanda ordinaria laboral que ha sido radicada en el juzgado. Sírvase proveer.

LINDA CAROLINA JARAMILLO MÉNDEZ
Secretaria

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
IPIALES – NARIÑO**

Referencia: ORDINARIO LABORAL No. 5235631050012021-00194-00
Demandante: DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA
Demandado: TAXIS LA FRONTERA S. A.

Ipiales, primero (1) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

El señor **DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA** a través de apoderado judicial presenta demanda ordinaria laboral en contra de **TAXIS LA FRONTERA S. A** para que mediante sentencia se realicen las condenas solicitadas en la parte petitoria, con fundamento en los hechos expuestos en la demanda.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda dada la naturaleza de las pretensiones, el último lugar de prestación del servicio y el domicilio de la demandada.

Revisado el escrito de demanda se advierte que cumple con las exigencias previstas en los artículos 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como las establecidas en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, aplicable al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del citado Decreto, a la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y de familia, durante el tiempo de vigencia de este Decreto¹, el mismo que empieza a regir a partir de su publicación, esto es, desde el 4 de junio de 2020, sumado a que las leyes procesales tienen un efecto general inmediato, toda vez que son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, tal como lo establece el artículo 13 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 16. Vigencia y derogatoria. El presente decreto legislativo rige a partir de su publicación y estará vigente durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición.

Así mismo, simultáneamente con la presentación de la demanda se acreditó el envío de aquella y sus anexos a la parte demandada al correo electrónico: taxfron5@hotmail.com

Por tanto, se dispondrá la admisión de la demanda y su notificación a la entidad demandada, para cuyo efecto, teniendo en cuenta que en los trámites judiciales se debe privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se prevendrá a la entidad demandada, que en la contestación de demanda suministre su correo electrónico, el del apoderado que designe, testigos, peritos y demás personas que deban participar en el proceso, a través de los cuales se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal, conforme lo establece el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Finalmente, el demandante solicita que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza de conformidad con lo consagrado en el artículo 151 del C.P.C., expresando como razón para su pedimento, no contar con los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso.

Respecto al tema, el artículo 151 del C. G.P., aplicable por analogía en materia laboral, establece la procedencia del amparo de pobreza para aquellos casos en que exista incapacidad para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia. A su vez, el artículo 152 ibídem, determina como oportunidades para solicitar el beneficio, tratándose del demandante, con la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Con base en lo anterior y al encontrarse que la petición cumple con lo establecido de la norma en cita, es del caso conceder al demandante el amparo de pobreza deprecado.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Ipiales

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral formulada por el señor **DAVID ANTONIO ROSAS CAMPAÑA** a través de apoderado judicial en contra de **TAXIS LA FRONTERA S. A.**

SEGUNDO. IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia de conformidad con lo normado en los artículos 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO. NOTIFICAR este auto a la parte demandada conforme a lo previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los lineamientos del Código General del Proceso, o conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con la observancia de los requisitos que trae el mencionado decreto y acorde con lo dispuesto en sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

Con la notificación córrase traslado del escrito de demanda y anexos por el término de diez (10) días, para que contesten por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Adviértase que en el escrito de contestación deberán suministrar el correo electrónico que elijan para los fines del proceso, a través del cual se surtirán todas las notificaciones mientras

no se informe un nuevo canal, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020. Información que igualmente deberán suministrar respecto del apoderado que designe, testigos, peritos o cualquier tercero que considere deba ser citado al proceso, salvo que los desconozcan.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite del proceso y de las audiencias se privilegiará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo establece el citado Decreto legislativo y Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, PCSJA11556 de 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante, por lo considerado en precedencia.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado JUAN SEBASTIAN CEBALLOS TEPUD identificado con C. C. No. 1.085.942.538 expedida en Ipiales y portador de la T. P. No 340.927 del C.S. de la J.; en los términos y para los fines otorgados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN ALICIA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

Firmado Por:

Carmen Alicia Salazar Montenegro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a0d8ad33ab0466506e661c50d48e6a0b72c94b066a05cc484a41d60ff743e1

Documento generado en 01/12/2021 03:43:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>